

**N° 41171-MINAE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política; el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar aprobado mediante la Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992; la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, aprobada por Ley N° 3763 del 19 de octubre de 1966; el Convenio sobre Diversidad Biológica y anexos aprobado por Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994; la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales N° 6084 del 24 de agosto de 1977; la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436 del 1 de marzo de 2005; la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas; el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo del 2008; la Regulación de las nuevas categorías de manejo para las Áreas Marinas Protegidas, Decreto Ejecutivo N° 35369-MINAET del 18 de mayo de 2009 y las Tarifas por derechos de ingreso y otros servicios ofrecidos en las Áreas Silvestres Protegidas bajo la administración del SINAC Decreto N° 38295-MINAE del 15 de enero de 2014.

## CONSIDERANDO:

1º-Que es interés del Estado, fortalecer el sistema de áreas protegidas del país en virtud de la necesidad de un manejo eficiente de los recursos naturales existentes en las aguas jurisdiccionales.

2º-Que la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, aprobada por Ley N° 3763 del 19 de octubre de 1966, así como el Convenio sobre Diversidad Biológica y anexos aprobada por Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994, comprometen al Estado a designar y crear áreas protegidas.

3º-Que el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobado por la Ley N° 7291, en su Parte V, artículo 56, establece como derechos, jurisdicción y deberes del Estado, en su inciso b), numeral iii) la protección y preservación del medio marino, en la zona económica exclusiva.

4º-Que la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres dispone que los Estados se esforzarán por "a) conservar y restaurar los hábitat que sean importantes para preservar las especies en peligro de extinción; b) prevenir, eliminar, compensar o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificultan o impiden la migración de las especies; y c) prevenir, reducir o controlar los factores que ponen en peligro o implican un riesgo de poner en peligro dichas especies".

5º-Que una de las decisiones adoptadas en la Octava Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2006, Brasil) reconoce la importancia de la gestión integrada marino costera, para alcanzar los objetivos del 2010 e impulsar las acciones tendientes a mejorar la protección y el manejo efectivo de los ecosistemas marinos.

6º-Que las Partes de la Convención sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas reunidas en la Décima Reunión de las Partes en Nagoya-Japón, aprobaron la Decisión X/2 donde aprueban el Plan Estratégico 2011-2020 "Vivir en Armonía", y una de sus metas es que para el año 2020, al menos 10% de las zonas marinas y costeras, especialmente las zonas de particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, estarán conservadas mediante sistemas amplios y bien conectados de áreas protegidas ecológicamente representativas gestionadas eficazmente y equitativamente con medidas de conservación basadas en el área, e integradas a paisajes terrestres y marinos más amplios. Asimismo, la Décima Reunión de las Partes de la Convención sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, adoptaron la Decisión X/29 sobre Diversidad Biológica Marina y Costera, en la cual se indica que las Partes deben de esforzarse para mejorar la cobertura, representatividad y otras propiedades de la red del sistema mundial de zonas protegidas marinas y costeras ecológicamente representativas y eficazmente administradas bajo la jurisdicción nacional o en zonas sujetas a regímenes internacionales competentes para adoptar tales medidas, y hacia el logro de la meta acordada conjuntamente para 2012, que plantea el establecimiento de zonas protegidas marinas y costeras de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sobre la base de la mejor información científica disponible incluidas redes representativas.

7º-Que el Estado costarricense en el ejercicio de sus competencias, debe asegurar el derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para lo cual dispone entre otras herramientas, de la creación de áreas marinas protegidas que se ajusten a las necesidades sociales, económicas y biológicas actuales.

8º-Que la Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554 y la Ley de Biodiversidad Nº 7788, facultan al Poder Ejecutivo para crear Áreas Silvestres Protegidas en aquellas áreas que presenten características ecológicas importantes o especiales para su protección y conservación, así como el crear nuevas categorías de manejo, las cuales serán administradas por el Ministerio de Ambiente y Energía.

9º-Que las categorías de manejo deberán perseguir un uso racional de los recursos existentes, así como la adopción de las medidas necesarias para la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sostenible.

10º-Que el artículo 70 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo Nº 34433-MINAE, establece y define las Categorías de Manejo para Áreas Silvestres Protegidas, incluyendo dos nuevas categorías "h) Reservas Marinas. i) Áreas Marinas de Manejo".

11º-Que en el Decreto Ejecutivo Nº 35369-MINAET, se establece la Regulación de las dos categorías de manejo para las Áreas Marinas Protegidas, conforme al Reglamento a la Ley de Biodiversidad Decreto Ejecutivo Nº 34433-MINAE, modificado por el Decreto Nº 35666-MINAET del 17 de setiembre del 2009.

12º-Que La Estrategia Nacional para la Gestión Integrada de los Recursos Marino Costeros (ENM) de Costa Rica, desarrollada en el 2008, define una serie de políticas y líneas de acción ambientales, sociales y legales para promover la sostenibilidad de los recursos marinos costeros del país, en un contexto equilibrado de responsabilidad ambiental y social, que garantice su conservación y favorezca el sano desarrollo socioeconómico, mediante una gestión integrada y liderada por el Gobierno, con la participación de la sociedad civil (CIZEE, 2008).

13º-Que el país desarrolló una propuesta de Ordenamiento Territorial para la Conservación de la Biodiversidad en Costa Rica (GRUAS II). Dicha propuesta incluye un análisis científico de los sistemas ecológicos marinos para determinar los vacíos de conservación en la representatividad e integridad de la biodiversidad marino costera del país (SINAC, 2009).

14º-Que como resultado de este análisis, se propone la ampliación y el fortalecimiento del sistema de áreas marinas protegidas, priorizando la atención de 12 vacíos de conservación, entre los que se incluye el vacío de conservación Santa Elena en el Área de Conservación Guanacaste (ACG). Actualmente, estos vacíos se denominan Sitios de Importancia para la Conservación (SIC).

15º-Que el proceso de consulta social para la atención al SIC Bahía Santa Elena, empezó a finales del año 2013, donde se destaca la creación y consolidación de una plataforma de diálogo multisectorial de actores, que incluye los representantes de las organizaciones de pescadores artesanales, del sector turístico y organizaciones comunales de Cuajiniquil y el El Jobo, así como representantes de las instituciones ligadas al recurso marino, Consejo Municipal de La Cruz, Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), Servicio Nacional de Guardacostas (GNG) y el Área de Conservación Guanacaste del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

16º-Que a través de dicha plataforma se da la formulación consensuada de los límites del SIC Bahía Santa Elena, basados en los intereses de conservación, de manejo y uso por parte de las comunidades locales; el acuerdo de solicitud de creación del Área Marina Protegida bajo la categoría de Área Marina de Manejo denominada Bahía Santa Elena; y la creación del Consejo Local del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena.

17º-Que consta en el expediente administrativo Sitio de Importancia de Conservación Bahía Santa Elena (Tomos I y II), estudios técnicos que fundamentan la creación del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena. Dichos estudios científicos en el área costera del Pacífico Norte de Costa Rica elaborado por la Universidad de Costa Rica, CIMAR (2013), que permitieron conocer las características biológicas de los vacíos de conservación o SIC's priorizados para el ACG. Mapeo General de Actores del Vacío Bahía Santa Elena (SIC Bahía Santa Elena) para entender su contexto social.

18º-Que de conformidad con los estudios científicos realizados en la zona de estudio por la Universidad de Costa Rica a través del CIMAR, hay una alta biodiversidad que requiere ser protegida bajo una categoría de manejo que permita conservar y estudiar científicamente estos hábitats. Además los estudios técnicos, refieren a la relevancia y fragilidad de los ecosistemas, poblaciones silvestres, atributos geológicos o geomorfológicos, la estimación de los ecosistemas más

relevantes y el estado de conservación de dichos ecosistemas y la relevancia de los bienes y servicios ambientales que suministran estos ecosistemas a las comunidades locales circunvecinas.

19º-Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, los artículos 58 y 61 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 y los artículos 71 y 72 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad N° 34433, y con la Directriz Ministerial DM-475 del 28 de mayo del 2015, en cuanto a los procesos de creación de las nuevas Áreas Marinas Protegidas, se ha cumplido con los requerimientos legales y técnicos para la creación del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena.

20º-Que mediante Acuerdo número 03 de la Sesión Ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2017, el Consejo Local del Sitio de Importancia para la Conservación Bahía Santa Elena, después de expuesta la información técnica y viendo los avances del proceso en cuanto a los estudios técnicos, sociales y de factibilidad que se han elaborado desde el 2013, para la consolidación del Área Marina, manifestó su anuencia, en proceder a crear el Área Marina de Manejo, para lo cual recomienda al Consejo Regional del Área de Conservación Guanacaste (CORACACG), para que proceda con los trámites que corresponde para la creación del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena.

21º-Que mediante acuerdo número 04 de la Sesión Ordinaria número 09-2017 celebrada el 06 de diciembre del 2017, en conjunto el Consejo Regional y el Comité Técnico del Área de Conservación Guanacaste, se aprobó recomendar al Consejo Nacional de Áreas de Conservación la creación del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena, haciendo ver la importancia de que la creación de esta nueva área silvestre sea acompañada con el personal y el presupuesto necesario para su adecuada gestión.

22º-Que mediante Acuerdo Número 09 de la Sesión Ordinaria 001-2018 celebrada el 22 de enero de 2018, el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC) conoció y aprobó la creación del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena, Sitio de Importancia para la Conservación de los ecosistemas marinos con los cuales se logra cumplir con las metas del País y además se promueve la inclusión y la participación de las comunidades costeras en modelos de Gobernanza y uso sostenible de los recursos marinos.

23 º-Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 39519-MINAE, se reconoce los Modelos de Gobernanza en Áreas Silvestres Protegidas de Costa Rica, en donde se incluye la gobernanza compartida, que se refiere al modelo de gobernanza en áreas protegidas basadas en mecanismos y procesos institucionales en los que, formal o informalmente varios actores, tanto de la Administración Pública como ajenos a ella, comparten las responsabilidades, la toma de decisiones y los beneficios, según el marco normativo vigente.

24 º-Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 39195-MAG-MINAE-MTSS, el Estado Costarricense estableció la aplicación obligatoria de las "Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza (Directrices PPE)", por Autoridades Públicas e Instituciones con competencias específicas en la aplicación y desarrollo de las Directrices voluntarias, para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala, con el objetivo de apoyar la pesca responsable y el desarrollo social

y económico sostenible en beneficio de las generaciones presentes y futuras, con especial hincapié en los pescadores y trabajadores de la pesca en pequeña escala y actividades conexas y en particular las personas vulnerables y marginadas, y promueven un enfoque basado en los derechos humanos.

Por tanto,

DECRETAN:

"CREACIÓN DEL ÁREA MARINA DE MANEJO BAHIA SANTA ELENA"

Artículo 1º Declárese Área Protegida bajo la categoría y denominación "Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena" en el espacio marino compuesto por 732,1 ha., ubicada en la Bahía Santa Elena localizado en el Océano Pacífico. Según hoja cartográfica Santa Elena 3048 IV del Instituto Geográfico Nacional en la zona marina delimitada por las siguientes coordenadas geográficas: Partiendo de una coordenada en la costa norte de la Península de Santa Elena del Parque Nacional Santa Rosa al sur de Playa Nueva en la coordenada 1. N:1210697 E: 301480, continuando con rumbo este al extremo sur de la Isla Los Cabros en la coordenada 2. N:1210575 E: 301644, continuando al extremo sur de la Isla Pitayita en la coordenada 3. N:1210070 E: 303061, de este punto continúa pasando al extremo sur de la Isla Leoncillo en la coordenada 4. N:1209893 E: 303560 de ahí se continua hasta el cabo atravesando la Bahía Matapalito en la coordenada 5. N;1209956 E:304405, de esta coordenada se continúa sobre la línea de costa interior de las bahías, Matapalito, Lucas y Santa Elena que limita con el Parque Nacional Santa Rosa hasta coincidir con coordenada 1 de este decreto N: 1210697 E: 301480.

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º La administración del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena, estará a cargo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a través del Área de Conservación Guanacaste, que deberá ejecutar el Plan General de Manejo, el cual define la zonificación, y los usos permitidos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°35369-MINAET del 18 de mayo de 2009 y normativa conexas, la intensidad de uso de los recursos a través del Plan General Manejo SIC Bahía Santa Elena y demás lineamientos de manejo.

[Ficha articulo](#)



Artículo 3º Dentro del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena, rigen las limitaciones que establece la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo de 2008, el Decreto Ejecutivo N° 35369-MINAET del 18 de mayo de 2009 y normativa conexas.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4º Los objetivos de conservación que orientarán la planificación y gestión del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena son los siguientes:

a-Promover y garantizar la conservación y uso sostenible de los recursos marinos costeros del sitio, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios que se derivan de los mismos.

b-Asegurar la reproducción de peces y otros organismos marinos en el Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena.

c-Mitigar la amenazas que enfrentan los elementos focales de manejo área marina Bahía Santa Elena.

d- Regular y promover la pesca responsable en el Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena.

e-Promover la coordinación interinstitucional para una mejor gestión marina y social del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena.

f-Impulsar programas de sensibilización sobre la importancia de cuidar los recursos marino costeros del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena.

g-Promover la participación de las comunidades en el uso y conservación de los recursos del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena.

[Ficha articulo](#)

Artículo 5º El Sistema Nacional de Áreas de Conservación, deberá asignar los recursos necesarios para atender las necesidades, el manejo y desarrollo del Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena; sin perjuicio del aporte que otros entes estatales interesados designen de sus propios presupuestos para esta nueva área protegida.

[Ficha articulo](#)

Artículo 6º Las instituciones del Estado con competencia en el Área Marina deberán promover y establecer mecanismos efectivos de coordinación interinstitucional, en particular INCOPECA y SNG que aseguren la conservación, vigilancia y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, presentes en dicha área.

[Ficha articulo](#)



Artículo 7º El SINAC coordinara con INCOPECA y demás instituciones competentes en el fomento de la producción y la atención social, económica pesquera y turística para lograr los encadenamientos productivos necesarios para garantizar la distribución justa y equitativa de los servicios ecosistémicos y el bienestar de las comunidades, logrando con ello, mecanismos de fortalecimiento del desarrollo económico dentro del Área Marina de Manejo. Se autoriza a las instituciones del Gobierno y Ministerios a invertir recurso dentro de esta Área Marina, para la atención integral de las actividades económicas.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día cinco del mes de junio de dos mil dieciocho.

[Ficha articulo](#)

Transitorio único.- El SINAC de conformidad al numeral 42 de la Ley de Biodiversidad deberá fijar una tarifa de ingreso al Área Marina de Manejo Bahía Santa Elena para los pescadores y otros usuarios, excluyendo a los usuarios de la pesca en pequeña escala de las comunidades vecinas, en un plazo de 6 meses posteriores a la publicación del presente reglamento.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 14/07/2021 09:36:59 a.m.